

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-720](#)

Barranquilla, D.E.I.P., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Patricia Plata Coronado contra la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en conexidad con la vida, salario mínimo vital y móvil en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Afirma la parte accionante que, el 08 de marzo de 2017, ingresó a trabajar en la planta de la ESAP, con funciones en la Dirección Territorial Atlántico-Magdalena
- 1.2. Indica que, el 17 de julio de 2017, la Dirección Nacional de la ESAP abrió concurso para los cargos en propiedad de Directores Territoriales en algunos departamentos del país, para lo cual se publicó el aviso de la convocatoria.
- 1.3. Manifiesta que, una vez abierta en Bogotá el 23 de junio de 2017 la convocatoria, se invita a todos los profesionales interesados para que a partir del 17 de junio de 2017 se inscribieran a fin de aspirar a las Direcciones de Antioquia, Valle del Cauca, Atlántico (con impacto en Magdalena, Cesar y Guajira), Boyacá, Caldas, Huila, Cauca, Norte de Santander y Tolima.
- 1.4. Señala que, los profesionales aspirantes a las Direcciones Territoriales debían contar con estudios en las siguientes áreas: Ciencias de la Educación, Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Derecho y Afines, Economía, Administración, Contaduría, Ingeniería Administrativa e Industrial, quienes deberán acreditar título de posgrado en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo, así como una experiencia mínima de 36 meses y quienes no tuvieran la especialización podían acreditar 60 meses de experiencia profesional relacionada.
- 1.5. Que, aspiró al cargo de directora territorial en la planta de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, con funciones en la Atlántico -Magdalena - Cesar -La Guajira.

1.6. Argumenta que, surtido el concurso, salió una terna que fue enviada a la Gobernación del Atlántico para su escogencia y fueron los cuatro gobernadores de la Territorial quienes escogieron una persona de la terna, en su caso fue escogida por mayoría gracias a los votos de los Gobernadores de los Departamentos de Magdalena, Guajira y Atlántico.

1.7. Indica que, Mediante la Resolución No. 004 del 3 de enero de 2018 ante la directora nacional (e) de la ESAP, Claudia Marcela Franco Domínguez, tomó posesión del cargo en propiedad, renunciando al nombramiento en provisionalidad en el cargo de pagadora.

1.8. Que, desde que ejerció el cargo como encargada, tuvo grandes logros al frente de la entidad como la reactivación de la oferta formal de la ESAP en La Guajira, la masificación de capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos y sociedad civil y las asesorías para la modernización y reorganización de distintas entidades, lo cual fue reconocido en notas de prensa.

1.9. Que, es profesional en Derecho, Especialista en Derecho Administrativo, Magíster en Derecho Administrativo y candidata a Doctora en Dirección de Proyectos. Adicionalmente, estuvo vinculada por muchos años en el sector educativo privado y también cuento con experiencia en el sector público.

1.10. Que, el 1 de marzo de 2021, en una ceremonia virtual, la cual estuvo presidida por el Director General de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Pedro Medellín, me posesioné a la nueva planta global de personal, ya que la ESAP tuvo un rediseño institucional y actualizó la planta.

1.11. Argumenta que, por sus excelentes calificaciones, la ESAP, le pagó un Doctorado en Dirección de Proyectos en la Universidad Benito Juárez en México.

1.12. Que, el día 26 de agosto de 2021, la ESAP decidió declararla insubsistente del cargo de libre nombramiento y remoción como Directora Territorial Atlántico, Magdalena, Cesar, Guajira, que venía ejerciendo, para encargar a una funcionaria de carrera administrativa.

1.13. Que, la excusa para su insubsistencia, es la apertura de un nuevo proceso de meritocracia, sin tener en cuenta que podía permanecer en el cargo hasta tanto se posesionara el nuevo elegido.

1.14. Que, es madre cabeza de familia y tiene a su cargo a su hija menor y a su madre adulto mayor, quienes dependen económicamente de ella, además de que su trabajo en la ESAP, es su única fuente de ingresos.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales a al debido proceso, trabajo en conexidad con la vida, salario mínimo vital y móvil en condiciones dignas y en consecuencia, se ordene a la ESAP reintegrarla al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría hasta que se provea en propiedad mediante concurso de meritocracia el empleo “Director Territorial Código 042; Grado 14 de la Planta de Personal Administrativo de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, con funciones en la Dirección Territorial Atlántico -Magdalena-Cesar -La Guajira”, y a no ejercer prácticas discriminatorias en su contra.

Asimismo, se ordene a dicha entidad, el pago de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación y hasta

su reintegro y le sea concedido el termino de 4 meses a partir del fallo de tutela, para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, que, mediante auto del 05 de octubre de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al Departamento Administrativo de la Función Pública, concediéndoles el término 24 horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 19 de octubre de 2021, resolvió negar la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionante siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez A quo, considera que “(...) que tampoco es dable atender positivamente el puntual pedimento que recae sobre la Resolución N° SC 952 de 26 de agosto de 2021 expedido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA «ESAP», visible a página 163 del informe obrante en el numeral 22 del expediente digital, por cuanto que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos..

Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que la accionante, a fin que decaiga, enfile su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de la administración ut supra, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, «puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados» (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03)”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora Sandra Patricia Plata Coronado, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

- La A quo deniega las pretensiones de la acción de tutela porque considera que el cargo que venía desempeñando la suscrita al interior de la ESAP es de libre

nombramiento y remoción “de manera que ese empleo no tiene connotación de propiedad”, pero es que no se ha dicho en el escrito de tutela lo contrario, es decir que se trata de un empleo de carrera desempeñado en provisionalidad o en propiedad.

- Que, lo que se dice en el libelo introductorio es que si bien, se trata de un empleo de libre nombramiento y remoción existen unas circunstancias de especial connotación, como que la suscrita llegó al cargo mediante un concurso de méritos, el cual le costó unos recursos al Estado colombiano, de la misma manera, que soy madre cabeza de familia y que mi hija menor de edad y mi señora madre, adulta mayor dependen económicamente de mí, lo cual me convierte en sujeto de especial protección, además que el Estado colombiano a través de la ESAP gastó importantes recursos en mi educación a través del pago de un doctorado, como para desperdiciar esos recursos y no permitirme continuar en el cargo al menos hasta que se escoja por concurso de méritos, la persona que me sucedería en propiedad en el cargo de Directora Territorial de la ESAP.
- Que, por tal razón, señalar ahora por parte de la juez de primer grado que se trata de un empleo de libre nombramiento y remoción no viene al caso porque ese no es el motivo de la solicitud de amparo constitucional.
- Que, nadie discute que el mecanismo legal y ordinario para demandar el acto de insubsistencia sea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual dentro de las pretensiones del libelo introductorio se solicitó este amparo tutelar, como mecanismo transitorio.
- Que, en otros términos, están fuera de lugar las acotaciones del Despacho inferior, pues nadie está intentando soslayar las acciones judiciales normales, sino que se ha solicitado una protección a los derechos fundamentales de manera transitoria, mientras se provee el nuevo concurso de meritocracia y no *per secula seculorum*.
- Que, si bien es cierto, se puede demandar el acto de insubsistencia y solicitar su suspensión provisional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es cierto que la respuesta así sea para conceder la medida cautelar en mención, en la práctica se demora más de los diez (10) días del término para decidir la acción de tutela, por lo que el mecanismo consagrado en el artículo 86 Superior se constituye en el mejor recurso judicial de protección a los derechos fundamentales, por lo que nadie está intentando “... provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes” como lo señala la A Quo.
- Que, en cuanto al argumento del Despacho de primera instancia concerniente a que no se cumple el requisito para que la suscrita sea considerada madre cabeza de familia porque no aporté una declaración notarial propia en el sentido que ostento tal calidad, no estoy de acuerdo porque el hecho que no haya aportado dicha declaración al plenario no significa que en la práctica o realidad no lo sea, máxime cuando hay una declaración notarial de dos (2) testigos que así lo confirman.
- Que, encuadra perfectamente en la definición de madre cabeza de familia porque es una mujer soltera, que ejerce la jefatura femenina de un hogar y tiene bajo su

cargo, afectiva, económica y socialmente, en forma permanente como lo declararon notarialmente los testigos a una hija menor y a una madre, quien es adulta mayor incapacitada para trabajar por su edad y porque no tiene cónyuge o compañero permanente ni otros miembros de la familia que le brinden ayuda.

- Que, la A Quo aplicó la formalidad por encima de la realidad en cuanto a la declaración de su condición de madre cabeza de familia sólo porque no le aportó una declaración propia en ese sentido, lo cual resulta descabellado cuando hay dos (2) testigos que sí lo afirman dentro del plenario; sin embargo, para que no quede resquicio de duda sobre este aspecto aportará dicho documento junto a esta impugnación.
- Que, continúa la falladora de instancia haciendo afirmaciones imprecisas como que no se evidencia que su menor hija se encuentre desamparada y peligre su congrua subsistencia porque tiene un padre, quien también tiene el deber de velar por ella y que no se encuentra probado que dicho progenitor no esté sufragando sus congruos alimentos y que de la declaración de los dos testigos no se desprende esa temática, por lo cual resultan muy argumentativas las afirmaciones de la A Quo para denegar la tutela, pero no debió observar y argumentar también la citada falladora que cuando los testigos manifestaron que, tanto su madre como su menor hija dependen económicamente de mí “en todas sus necesidades” y que no recibe ayuda de entidad alguna, se refiere a que no recibe ayuda de alguien más, y que los testigos estaban diciendo tácitamente que el padre de mi hija no está suministrando alimentos? Como efectivamente está sucediendo que no recibe ayuda alguna de él, pero si es necesario que se aporte esa prueba también la aportará.
- Que, la Juez de primera instancia argumenta para negar, pero no argumenta para conceder, lo cual denota que su línea de pensamiento era negar el amparo, pues un operador judicial debe observar no solo lo desfavorable, sino también lo favorable al resolver este tipo de acciones constitucionales.
- Que, en cuanto a que realizó un pago de dos (2) meses de colegio por valor de \$2.045.369 el 6 de septiembre de 2021 y posterior a mi declaratoria de insubsistencia del 26 de agosto de 2021, por lo cual no se edifica supuestamente el perjuicio irremediable por falta de recursos económicos o la urgencia de los mismos, que entre el 26 de agosto y el 6 de septiembre solo hay 10 días calendario y que cuando una persona es desvinculada de un empleo le quedan todavía como recursos económicos: el último salario y el pago de la liquidación de prestaciones sociales, dineros con los cuales obviamente pagué la colegiatura de dos (2) meses de pensión escolar de su menor hija, y actualmente ya esos recursos del último salario y prestaciones sociales se le están agotando porque obviamente su grupo familiar sigue pagando las mismas obligaciones de alimentación, colegio, servicios públicos, etc..., pero no hay ingresos como consecuencia de su actual desempleo, por lo que su situación financiera está entrando en crisis.
- Que, Señala finalmente la A Quo que se supone que tiene recursos porque su hija estudia en el COLEGIO ALEMAN, ya que es una realidad en el contexto de la oferta educativa en la ciudad de Barranquilla, pues no todos los ciudadanos tienen la posibilidad económica de costear la colegiatura en tan exclusivo centro

educativo de esta localidad, lo que según ella descarta la insuficiencia de recursos económicos y no se configura el perjuicio irremediable en su sentir, pues bien lo antes planteado por la juez de primera instancia es totalmente falso porque obviamente al tener la suscrita un buen empleo y bien remunerado podía pagar un “exclusivo colegio” como ella llama al Colegio Alemán, pero al no tener ese ingreso no puede seguirlo pagando excepto con el pago del último salario y la liquidación de prestaciones sociales y aclara que hace sacrificios por los hijos para brindarles la mejor educación que pueda mientras esté a su alcance y eso no significa que sea rico y tenga solvencia económica para aun estando desempleado seguir pagando las mensualidades de ese centro educativo.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

De La Procedencia Excepcional De La Acción De Tutela.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política nacional, la acción de tutela puede ser incoada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando1 : “i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del Juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”. Por tanto quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales a través de la acción de amparo, en principio debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el mismo efecto. Ello con el fin de asegurar que la tutela no sea considerado una instancia adicional ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política nacional, la acción de tutela puede ser incoada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando1 : “i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del Juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”. Por tanto, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales a través de la acción de amparo, en principio debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el mismo efecto. Ello con el fin de asegurar que la tutela no sea considerada una instancia adicional ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por la señora Sandra Patricia Plata Coronado, parte accionante, esta dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió negar la tutela de los derechos al debido proceso, mínimo vital y al trabajo, los cuales delata vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, al emitir la Resolución No SC 952 del 26 de agosto de 2021, que la declaró insubsistente del cargo de Director Territorial Código 0042, Grado 14 de la Planta Global de Personal Administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con funciones en la Dirección Territorial Atlántico -Cesar -Magdalena -La Guajira.

Pretende la accionante que se ordene su vinculación inmediata al cargo que venía ejerciendo, así como el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación y hasta su reintegro y le sea concedido el termino de 4 meses a partir del fallo de tutela, para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte la entidad accionada ESAP, indica en su informe que, predicar una conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir en la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la accionante que den mérito para hacer un juicio de reproche frente a la entidad accionada resulta a todas luces incoherente; pues el actuar de la ESAP se ha adelantado dentro del marco normativo. Conforme a lo anterior, se precisa que la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado.

Al respecto, sea lo primero indicar que si bien los hechos expuestos plantean un problema que puede tener relevancia constitucional por la posible afectación de intereses *iusfundamental* estrechamente relacionados con el derecho al trabajo y debido proceso, lo cierto es que la presente acción de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 86 constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional a la que se ha hecho referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No SC 952 del 26 de agosto de 2021, a través de la cual fue declarada insubsistente del cargo que venía ejerciendo la accionante, goza de carácter de acto administrativo particular, por lo tanto es susceptible de ser atacado o recurrido a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); mecanismo que a juicio del Despacho se constituye en un medio idóneo y eficaz, para dirimir el conflicto aquí planteado.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229

y 230, ¹dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda a la accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Asimismo, considera la Sala, le asiste razón a la *A quo*, toda vez que, al juez constitucional le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden como en el presente caso, pues es indiscutible que la actora acude a la acción de tutela a fin que se deje sin efecto la resolución en mención, que la declaró insubsistente del cargo de Directora Territorial Código 0042, Grado 14 de la Planta Global de Personal Administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con funciones en la Dirección Territorial Atlántico -Cesar - Magdalena -La Guajira., no siendo el camino idóneo para tal efecto y por ende ha de colegirse que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, ya que lo pretendido, a la postre, que se deje sin efecto la orden impartida, siendo este un asunto del cual no puede ocuparse el juez de tutela.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, calendado el 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887f0cd6862b0be87faa855f3a6fb1a7b66a222b590253521ce2cf01a2d4bead

Documento generado en 23/11/2021 01:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>